



NUR <05000-31-07-001-2006-00024-01
Ubicación 2109 – 10
Condenado TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA
C.C # 3482324

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <05000-31-07-001-2006-00024-01
Ubicación 2109
Condenado TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA
C.C # 3482324

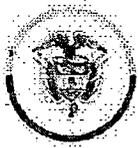
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



| | |
|----------------|---|
| Radicado | 05000-31-07-001-2006-00024-01 NI 2109 |
| Condenado | TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA |
| Identificación | 3482324 |
| Delito | SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO-HOMICIDIO AGRAVADO- CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO |
| Decisión | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| Reclusión | COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB |

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
eicp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, respecto a la solicitud que en ese sentido presentara el penado, mediante memorial recibido en el juzgado el día 17 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 31 de diciembre de 2007, condenó a **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, como coautor de los punibles de **secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado** y concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 444 meses de prisión, multa en lo equivalente a 2000 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, mediante proveído de 18 de julio de 2018, en el sentido de absolver a **GARCÍA CORREA**, del delito de concierto para delinquir agravado, y reducir el quantum de la pena a **420 meses de prisión** y multa de 15.000 smlmv.

II. Tiempo purgado de la pena

TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el **17 de noviembre de 2004**, completando a la fecha **208 meses y 21 días** en prisión.

Aunado a lo anterior se le ha reconocido redención de pena de **63 meses y 9 días** en los autos relacionados a continuación:

- 23 de julio de 2010, 1 mes y 18 días.
- 26 de octubre de 2010, 2 meses y 1 día
- 12 de abril de 2011, 14 meses y 7 días.
- 13 de febrero de 2013, 1 mes y 14,5 días.
- 13 de febrero de 2013, 1 mes y 21 días.

*10/25
Completar*

2 X



13 de febrero de 2013, 2 meses y 2 días.
5 de mayo de 2014, 2 meses y 11,75 días
5 de mayo de 2014, 3 meses y 2 días.
26 de marzo de 2015, 5 meses y 13 días
1 de agosto de 2016, 4 meses y 26 días.
26 de septiembre de 2016, 24 días.
26 de septiembre de 2016, 1 mes y 19 días.
3 de octubre de 2016, 12,75 días
12 de diciembre de 2017, 2 meses y 20.5 días.
28 de junio de 2019, 3 meses y 24,5 días
13 de agosto de 2020, 5 meses y 14.5 días
3 de febrero de 2021, 3 meses y 27,5 días.
Auto separado de la fecha, 5 meses y 20 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **272 meses**, como tiempo purgado de la pena.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad y jurisprudencia aplicable

El artículo 64 original del Código Penal, establece:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

Cabe aclarar, que dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, el cual señalaba:

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Al respecto, se debe aclarar que en este evento no resuelta aplicable el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, esto es, sin las modificaciones de la Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, pese que los hechos que dieron origen a estas diligencias tuvieron lugar durante su vigencia, como quiera que esta norma se debe aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, el cual



establecía una prohibición de beneficios para varios delitos entre ellos el secuestro extorsivo.

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, Radicado 23322, citada en otras providencias más recientes como la STP-18405-2016, señaló:

"(...) De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. (...)"

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia T- 019 -17 precisó al respecto:

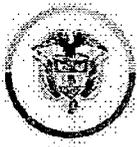
"(...) Sea lo primero señalar que en el caso *sub examine*, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) **la previa valoración de la gravedad de la conducta punible**,¹ Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **una función valorativa** que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. (...)

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que **el juez previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,² lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado. (...)" (Negrillas propias del texto original)

¹ C-757 de 2014 y C194 de 2005.

² "cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).



Postura acogida también por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia emitida el 14 de junio de 2018, dentro del radicado N° 11001-31-07-007-2003-00071-01, que cursa en este mismo despacho, en la cual señaló:

" (...) Es importante reiterar que los hechos objeto de sanción, ocurrieron el 20 de marzo de 2002, cuando se encontraba vigente la Ley 733 de 2002, que prohibía entre otras, el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraba la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas, de manera aislada o independiente. (...)"

A su vez, esta última Corporación en auto del 12 de abril de 2019, emitido dentro de esa misma actuación, preciso:

" Inicialmente es importante señalar que la norma original no es aplicable en este caso, toda vez que los hechos de la sanción ocurrieron el 20 de marzo de 2002, en vigencia de la Ley 733 de ese año, que prohibía el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba entre otras de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraban la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas de manera aislada o independiente."

Así las cosas, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, no es la disposición que le resulta más favorable, pese a que se encontraba vigente para la fecha de los hechos (26 de septiembre y 9 de noviembre de 2004), porque la misma se debe aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, también vigente para la fecha de los hechos, la cual prohibía la concesión de la libertad condicional para los delitos de **secuestro extorsivo**, por tanto con base en esas normas se debe negar el subrogado por expresa prohibición legal, postura que tiene soporte en las citadas jurisprudencias.

Aclarado lo anterior, se tiene que el estudio de la libertad condicional del sentenciado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA** debe realizarse a la luz del artículo 64 del C.P., modificado por las Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima".

Por su parte, el artículo 64 de la Codificación Penal modificado por la Ley 1709 de 2004, establece:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

Conforme con lo explicado en precedencia, procederá el despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y si no resulta favorable la concesión del subrogado, se estudiará conforme la norma modificada por la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, inicialmente se verificará el cumplimiento de las exigencias del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, las cuales se aclara son acumulativas y no alternativas, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

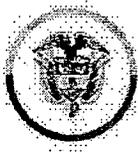
Respecto a la primera exigencia tenemos que el peticionario **no completa** las 2/3 partes de la pena que equivale a **280 meses**, pues tal como se indicó anteriormente a la fecha ha purgado **272 meses** días de la pena impuesta.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA** durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio actualizados para evaluar ese desempeño, toda vez que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, no ha remitido recientemente "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia

Respecto a la exigencia del pago de multa, no obra en la actuación prueba que el señor **GARCÍA CORREA** haya efectuado dicho pago. No obstante, se debe señalar que conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 4 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 1709 de 2014, en ningún caso el goce efectivo de un beneficio judicial o administrativo podrá condicionarse al pago de la pena de multa, y por tanto no se exigirá dicho pago.

Respecto a la exigencia de reparación a la víctima, según la documentación que obra en el expediente, ese requisito no se encuentra satisfecho.

Cabe recordar que el sentenciado fue condenado a pagar solidariamente con los otros procesados, la suma equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los herederos del menor secuestrado y asesinado Cliver Darío Hoyos Gómez, obligación que no figura como satisfecha dentro de la actuación.



El penado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, ha expresado ante el despacho que no cuenta con los recursos económicos para asumir los pagos a los que fue condenado por el juzgado fallador.

En el expediente milita documentación respecto a la carencia de registros de bienes muebles o inmuebles en cabeza del sentenciado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, dentro del Distrito Capital, como lo es el oficio N° 2021EE10850 de 30 de marzo de 2021, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; oficio N° 50S-2021EE04850 de 2 de abril de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur; N° 50C2021ER03115 de 26 de abril de 2021, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro y N° CRS0085502 de 24 de marzo de 2021, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficio N° 1600-2021-0001166-EE-001 de 8 de abril de 2021, le informa al juzgado que la base de datos de esa entidad no incluye información de los catastros de las ciudades, entre ellas, Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y otras.

Se aportó además al paginario, el oficio N° DAF-ATC-CAS-231023-H2K4B1-21 de la Administradora de Recursos para la Salud-ADRES, mediante el cual comunica que el penado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, figura afiliado al SGSSS, en el régimen subsidiado.

No obstante lo anterior, a la foliatura no se ha aportado información por parte de las entidades del orden nacional, y la información que reposa en sus bases de datos, respecto a bienes muebles e inmuebles, y registros a ese nivel, como son Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Superintendencia de Notariado y Registro- Ministerio Del Transporte-RUNT y Sistema Integral de Movilidad-SIM.

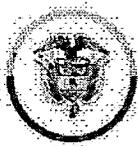
De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la información respecto a la presunta insolvencia económica del penado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, es insuficiente para este momento, razón por la que el despacho no tiene por superado ese requisito.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la valoración de las conductas punibles considera este Despacho que no resulta procedente la concesión del subrogado en estudio, como se expone a continuación, valoración exigida por el artículo aplicado.

Recuérdese que el sentenciado fue condenado por los delitos de secuestro extorsivo agravado y homicidio agravado, hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Los hechos por lo que fue condenado **GARCIA CORREA**, se refieren a dos eventos de homicidio agravado y secuestro extorsivo, y uno de ellos recayó en el hoy occiso CDHG, un infante de apenas ocho años de edad, a quien el sentenciado y otros sujetos que lo acompañaban, primero secuestraron, para extorsionar a sus parientes, y pese a que recibieron parte del rescate que exigían por su liberación, lo asesinaron, descuartizaron y enterraron en una finca cercana al sitio donde sucedieron los hechos.

Las conductas por las que fue condenado el penado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA** protegen importantes bienes jurídicos como es la vida e integridad



personal y la libertad individual, constituyéndose estos en derechos esenciales del ser humano. No se puede pasar por alto, el hecho de que se actuó en coparticipación criminal, y que el sentenciado y sus socios de crimen, para obtener un provecho económico, no tuvo reparo en acabar con la vida del menor, y amenazar e intimidar a los familiares de la víctima.

Es de anotar, que la valoración sobre la conducta punible expuesta en este proveído, se realiza en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, y guarda relación con la efectuada por el fallador, el cual hizo énfasis en la especial gravedad de la conducta, en el caso del que fue víctima el menor CDHG, indicando expresamente lo siguiente:

"(...) Pero aun así, existen circunstancias diferentes a las anteriores que en realidad tornan más grave la conducta como son el hecho de haber dado muerte al niño por el hecho de que supuestamente el dinero que se entregó por sus parientes no fue el total de lo exigido (y sólo ello se puede deducir del material probatorio, pues no se vislumbra otra motivación para ello) y haber exterminado al indefenso infante de ocho escasos años, utilizando machetes y mediante la desmembración de sus partes para ser enterradas en varias bolsas plásticas. Respecto del daño real o potencial creado es lógico deducir que este es mayor por la pérdida de una vida de una criatura que apenas empezaba a vivir, lo cual representa una gran pérdida, no sólo para sus familiares sino para la sociedad misma, y esas mismas circunstancias antes señaladas son las que muestran a los autores de las conductas reprochadas un altísimo grado de intensidad del dolo. (...)"

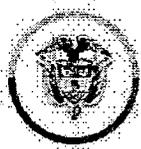
En efecto, es evidente que la valoración de los hechos punibles cometidos por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, al quitarle la vida a un menor de edad de manera tan reprochable, a quien primeramente secuestraron, y mantuvieron cautivo, con el fin de hacer exigencias de dinero a sus familiares.

No le importó su actuar, ni las consecuencias que le traería a él mismo, siendo esta clase de delitos de aquellos que más aquejan a la sociedad en su día a día, por el alto impacto que generan esa clase de actos, que son comunes a lo largo y ancho de la geografía nacional. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Conforme con lo anterior, ante el incumplimiento del requisito objetivo que demanda la norma, además de no estar demostrado el pago de los daños y perjuicios causados con la infracción a favor de los herederos de la víctima, y no estar acreditada con suficiencia su insolvencia económica, a lo que se debe sumar, la valoración de los hechos punibles cometidos por **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, se niega la libertad condicional solicitada por el penado, con fundamento en el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004.

A continuación procederá el juzgado a estudiar la libertad condicional del penado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, de conformidad con el artículo 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual establece los siguientes requisitos: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, cumple con la exigencia de las **3/5**



partes de la pena de **420 meses**, equivalente a **252 meses**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de **272 meses**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA** durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio recientes para evaluar ese desempeño tal como se indicó al analizar esta misma exigencia anteriormente.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, se advierte que en la foliatura obra documentación respecto a esa exigencia, consistente en un informe de visita domiciliaria del mes de septiembre de 2014, practicada por el INPEC al domicilio de su hermana Nidia Milena García Correa, quien reside en la ciudad de Medellín, diligencia que se adelantó como requisito para el trámite de permiso administrativo de hasta 72 horas, y la que allegó con la presente solicitud, que se refiere a declaraciones extra proceso rendidas por los señores Juan Carlos García Correa, Gustavo Adolfo Arboleda Álvarez, Nidia Milena García Correa, Leduan Aguilar Rodríguez y Fanny del Socorro Álvarez Gaviria, personas que aseguran conocer de vista, trato y comunicación al sentenciado, y lo catalogan como persona honesta, responsable y respetuosa.

Además, se aportó certificación de la Junta de Acción Comunal del Conjunto Residencial Portal de las Sierras y recibo de servicio público de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 11 N° 65 Sur-70, Interior 3 Casa 157 de esta ciudad, propiedad de la señora Ana Milena Ruiz Herrera, quien sostiene en declaración extra proceso, que es la compañera permanente del condenado **GARCÍA CORREA**, y que está dispuesta a recibirlo en su residencia y hacerse cargo de sus gastos.

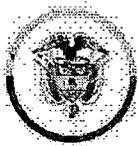
El despacho considera suficientes esos documentos, para probar el aspecto de arraigo familiar y social del condenado.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, tema que ya fue tratado en párrafos anteriores, cuando se estudió la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado, bajos los parámetros de la Ley 890 de 2004, y se concluyó, que dicha obligación, impuesta en su momento por el fallador, no figura como satisfecha dentro de la actuación, y tampoco estaba demostrada con suficiencia su insolvencia económica, para que el juzgado lo relevara del cumplimiento de esa obligación, con miras a obtener su libertad condicional.

Respecto al tema de valoración de las conductas punibles endilgadas al penado **GARCÍA CORREA**, ya abordada en este mismo proveído, en el análisis que se hizo de la petición de libertad condicional, conforme a la Ley 890 de 2004, y se dijo que ese aspecto tampoco favorecía la concesión de ese beneficio al sentenciado.

Finalmente, el despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, adopto en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sentencia en la que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos, lo siguiente:

"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás



elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (Subrayado y negrillas del despacho).

En el caso presente, si bien es cierto, en pasadas oportunidades, el centro penitenciario se ha referido y ha aportado certificaciones que hablan del buen comportamiento del sentenciado **GARCIA CORREA**, dicho aspecto, además de que debe estar actualizado, debe armonizarse, con la valoración de la conducta punible, y en este último requisito, que exige se tenga en cuenta el Legislador, no resulta favorable para los intereses del sentenciado, puesto como se anotó anteriormente, los hechos que llevaron a su condena fueron considerados altamente reprochables, y por tal razón, el castigo debe ser ejemplar, para que se asegure su readaptación y resocialización en forma efectiva, aspecto que el despacho no considera aun cumplido, solo con que haya superado el requisito de orden objetivo, y sus calificaciones de conducta se consideren buena y ejemplar, según su cartilla biográfica, puesto que esa situación deviene principalmente, de su acatamiento a las normas internas de disciplina que se le han impuesto como persona privada de la libertad.

Ahora, el despacho hará mención a la solicitud de aplicación del derecho a la igualdad, que el condenado manifiesta le asiste frente a sus compañeros de causa, señores José de Jesús García Acevedo, Ramiro Antonio Gómez Quintero, Jorge Eliecer Olanó Asuad, Marta Luz Ramírez Soto y León Ovidio Morales Guarín, a quienes, según lo sostiene en su memorial, los juzgados homólogos de la ciudad de Medellín, les concedieron la libertad condicional.

Al respecto, el despacho debe decir, que por parte del penado **GARCIA CORREA**, no se aportaron copias de las decisiones mediante las cuales, dice, se agració con ese beneficio a los citados ciudadanos.

Dada esa situación, el despacho carece de las herramientas necesarias para estudiar y analizar dichas piezas procesales, y emitir un pronunciamiento o consideración, frente a las motivaciones que tuvieron esas autoridades para conceder ese beneficio, y así adherirse a ellas, o por el contrario rechazarlas.

Así mismo, debe tener en cuenta, que los pronunciamientos de los juzgados homólogos de la ciudad de Medellín, no constituyen precedente jurisprudencial, ni tienen carácter vinculante para esta autoridad.

Contrario a lo pudieron exponer las autoridades ejecutoras de la pena de la ciudad de Medellín, este juzgado, encuentra elementos suficientes para determinar, una vez abordada la valoración de las conductas punibles endilgadas a **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, análisis que es exigido por el artículo 64 del C.P., que no es viable, por ahora, la concesión del beneficio pretendido.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, como son la ausencia de resolución favorable actualizada, el no pago de perjuicios a las víctimas y la valoración de las conductas punibles, se niega la libertad condicional al sentenciado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, con fundamento en el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004 y la Ley 1704 de 2014, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.



IV. Otras Determinaciones

I. Mediante oficio fechado 7 de febrero de 2022, la Dirección Seccional de Administración Judicial, informa al despacho, que verificado el sistema de Gestión de Cobro Coactivo (GCC), pudo establecer que no se ha aperturado proceso alguno contra el sancionado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, y que por tal razón, se abstiene esa entidad de emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de insolvencia económica, sustituir, modificar la pena impuesta, exonerar o rebajar la multa o sus intereses, como tampoco decretar el amparo de pobreza.

Respecto a la citada comunicación, no hay lugar por parte del despacho a emitir algún pronunciamiento, por no ser tema de su competencia.

II. El penado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, solicita expedida copia de la sentencia de condena que en este expediente se emitió en su contra por parte del fallador.

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dispone se remita de manera digital copia de las sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 31 de diciembre de 2007, y del fallo de 18 de julio de 2018, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, y su entrega a la señora Danna Alexandra García, identificada con CC N° 1032466513, y su envío al correo electrónico: sierraluisn19@gmail.com.

III. Se ordena que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se oficie, con el fin de complementar la información respecto a la capacidad económica del sentenciado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Superintendencia de Notariado y Registro- Ministerio Del Transporte-RUNT, Sistema Integral de Movilidad-SIM y la Central de Información Financiera-CIFIN, para que indiquen los reportes que figuren a nombre del penado en sus sistemas de información.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, la libertad condicional peticionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

| | |
|---|------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad | |
| En la Fecha | Notifíquese por Estado |
| 29 ABR 2022 | 00.00 |
| La anterior providencia | SECRETARIA 2 |

[Handwritten Signature]
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza



JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PI.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2109

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 7-Abril-22

DATOS DEL INTERNO

~~CS~~ S

FECHA DE NOTIFICACION: 20-4-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): TOMAS GARCIA CORREA.

CC: 3'482.324.

TD: 67421 REPOSICIÓN.

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICADO
20 ABRIL / 2022.
4:11 PM.
Tomas Garcia



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C Abril de 2022.

SEÑORES:

**HONORABLE JUEZ 10 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C.
OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

Referencia: Reposición del auto 07 abril de 2022 el derecho a la resocialización dentro del centro penitenciario y carcelario comeB La Picota al tratamiento penitenciario conforme lo avala la ley 1709 de 2014 en lo relacionado en la sentencia C-757 de 2014, a la resocialización de alta a mediana mínima en resolución favorable para libertad condicional artículo 471 del Código Penal ley 599 de 2000 artículo 64 modificado con el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 "la conducta punible" de cada persona dentro de resocialización dentro del penal del P.L.L dentro valoración de la "conducta punible" de cada condenado.

Proceso: N° 05000-31-071-206-000-24-01, NUI. 2109, delito secuestro extorsivo agravado, Homicidio.

TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA, identificado con **C.C N° 3.482.324**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta reposición en contra del auto cero 7 de abril de 2022 en las cuales mendiga mi libertad condicional por la "conducta punible" conforme lo avala la ley 1709 de 2014 artículo 30 y en las cuales Tengo un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria que es la resocialización de mis hechos dentro de 272 meses que llevo privado de libertad por derecho al debido proceso conforme lo habla el artículo 29 de la Constitución



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Nacional, y la ley 600 de 2000 artículo 79 el derecho a la favorabilidad a una ley 599 de 2000 artículo 64 reformado con el artículo 30 ley 1709 de 2014 y artículo 471 y 38 de la ley 906 de 2004 artículo 11 de la Constitución Nacional por los compañeros de causa de proceso N° 05000-31-07-001-2006-0024-01, NUI 2109. Sentencias constitucionales, c-104-1993-----sentencia c-836-2001. La honorable corte constitucional ha señalado que el precedente constitucional tiene carácter vinculante en razón a la garantía de la seguridad jurídica, la coherencia y la razonabilidad del sistema, la protección del derecho a la igualdad, la salvaguarda de la buena fe y la realización de la confianza legítima como fuerza vinculante de la jurisprudencia considerada como fuente formal y material del derecho en el sistema jurídico colombiano.

El artículo 229 de la carta concordado con el artículo 13 *idem*, de manera que el derecho a acceder igualitariamente ante los honorables jueces implica no solo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibir por parte de los jueces y tribunales ante situaciones similares, ya no basta que las personas gocen de igualdad de derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos a hora se exige además que en aplicación de la ley impone pues un mecanismo órgano pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. La igualdad de protección y trato por parte de las autoridades garantías que operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial interpretación en la aplicación de la ley, el ordenamiento positivo, solicito al honorable tribunal superior en su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo a las normas particulares, para una evidente integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto coherente y útil



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

permitiendo encausar el ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales.

La decisión adoptada a mi solicitud de libertad condicional por parte del honorable juez décimo (10) de penas de la ciudad de Bogotá D.C. se reduce a una simple atribución mecánica de los postulados generales, está desconociendo la complejidad de la realidad social, el principio de unidad normativa artículo 158 constitucional. Una evidente vulneración a la igualdad, al debido proceso, en una actuación arbitraria y caprichosa asumida por el honorable juzgado décimo (10) de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C.

Sentencias constitucionales de Colombia stc263 de 2020 -----sentencia su-241 de 2015.

El desconocimiento a la prerrogativa de la igualdad no tiene presente el honorable juez de la república que el artículo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por la ley 890 de 2004 en su artículo 5, artículo 11 de la ley 1121 de 2006 código de procedimiento penal artículo 64, cuestionar la providencia de primera instancia. La fecha de la comisión de los hechos la prohibición legal contenida en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 había sido derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004.

Como derecho al debido proceso, el principio de favorabilidad excepción al principio de irretroactividad de la ley. El principio de legalidad opera tanto en el momento de



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

la definición de lo que es punible, al aplicar la ley y al ejecutar la pena impuesta, lo cual significa que esta debe ejecutarse no arbitrariamente sino en los términos prescritos en la ley. La ejecución penal debe recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.

El honorable juez de ejecución de penas desconoce el principio de favorabilidad como excepción al principio de irretroactividad de la ley el cual surge cuando una nueva ley Sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, a la aplicación en consecuencia la que favorece e integralmente regula el tema.

Los delitos de extorsión terrorismo y conexos, en derogación tacita del artículo 64 de la ley 599 del 2000, modificada por la ley 733 de 2002, con el artículo 5 de la ley 890 de 2004. La sala de casación penal reconoció que el artículo 11 de la ley 733 de 2003, dejo de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tacita que se sostuvo hasta cuando la ley 1121 de 29 del mes de diciembre de 2006 produjo el texto del artículo 11 de la ley 733 de 2002 con la diferencia de que en la nueva norma se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiamiento del terrorismo.

Derecho al debido proceso ejecución de la pena vulnerado por el juzgado décimo (10) de la ciudad de Bogotá D.C. de penas y medidas de seguridad, es evidente la vía de hecho por defecto sustantivo al negar el subrogado penal de libertad condicional con base a una norma derogada para el momento de la comisión de los hechos desconociendo el principio de favorabilidad e igualdad y por los cuales



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

hechos y derechos se encuentran disfrutando del subrogado penal de libertad condicional más de seis personas involucradas en los mismos hechos como compañeros de la misma causa condenados por el misma comisión de la misma conducta punible , enjuiciados por las mismas autoridades judiciales colombianas por la misma jurisprudencia constitucional las mismas leyes que rigen para todo el territorio nacional colombiano.

Entre el primero del mes de enero del año 2005 y el 30 del mes de noviembre de 2006 que reprodujo la prohibición a la concesión del dicho beneficio para los condenados por delitos

Extorsivos y conexos mecanismo para el ejercicio de iuspuniendi y dentro el amplio margen de configuraciones que le asiste para determinar la política criminal que considere un más o menos restrictivo en dicho marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procedan penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos me afecten o restrinjan mis derechos fundamentales por parte del honorable juez de penas y medidas de seguridad. Sentencia constitucional de la república de Colombia c-225 /19.

Del derecho fundamental en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 acondicionado en sentencia c- 757 de 2014 aspecto que tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena de prisión impuesta, con fundamento en los artículos 365, numeral 2 de la ley 600 de 200 y 64 del código penal, solicito la libertad condicional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En cumplimiento de los requisitos de ley, objetivo consiste en haber cumplido más de las tres quintas partes de la condena impuesta de treinta y cinco (35) años el delito de homicidio de los cuales he descontado más de doscientos setenta y tres (273) meses, con un comportamiento catalogado de ejemplar en todos los sitios de reclusión que ha designado el i.n.p.c. para descontar la pena de prisión impuesta. Como persona resocializada que no he tenido ningún antecedente judicial anterior ni de policía en los establecimientos donde he sido traslado por parte del Inpec. Privado de la libertad el día (17) del mes de noviembre de 2004, en el complejo penitenciario y carcelario de mediana seguridad bellavista dentro de mis actividades intracarcelarias destaque actividad indispensable como delinque no paga como pionero de esta actividad hasta el día 29 de mayo de 2008 enviado a la penitenciaria de alta y mediana seguridad de combita en el departamento de Boyacá, en la cual permanecí por espacio de treinta y un (31) mes, he desarrollado

Actividades como delinquir no vale la pena con excelentes resultados para personas que necesitamos una efectiva resocialización y un excelente comportamiento. El día 26 de diciembre de 2011 fui remitido por el i.n.p.c. a la ciudad de Bogotá, en la penitenciaria de alta y mediana seguridad de la ciudad en la cual he desarrollado diferentes actividades en la (picota) con un comportamiento catalogado de sobresaliente, al momento de solicitud del subrogado penal de libertad condicional solicitada por un derecho constitucional como es la igualdad de condiciones, me encuentro descontando en la estructura uno comeB de mediana y mínima seguridad ciudad de Bogotá D.C. la (picota) donde me he destacado por contribuir con la educación y relaciones humanas personas que al igual incurrimos en decisiones equivocadas en la sociedad en el pasado afectado a la ciudadanía y por lo tanto demostrar que la resocialización si cambia las personas.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Cuanto al requisito subjetivo relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario catalogado de sobresaliente por parte de las directivas diferentes penitenciarias antes mencionadas de alta y mediana seguridad en las cuales he desarrollado muchas actividades intramurales como parte fundamental de la rehabilitación social de la población carcelaria como la influencia positiva en los hábitos y comportamientos catalogados de sobresaliente en mis actividades durante las labores de estudio y trabajo durante el tratamiento penitenciario .

Como demostrar arraigo familiar y social en la ciudad de Medellín Antioquia donde he permanecido la mayor parte de mi vida ejerciendo la profesión de farmacéuta con el cual contribuía al sustento de mi familia contribuía con la manutención de mi familia ciudad de Medellín Antioquia barrio san diego (ciudadela san diego núcleo número 1 , dirección Carrera 41 numero 30 c 56 interior 310 --- teléfonos de contacto 304-558-10-54-----señora Nidia Milena García Correa -----300-201-64-37- señor Alex Arturo Orrego Suaza.

Principio de favorabilidad con la que orienta a la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes, la acción humanitaria encierra un contenido más amplio que el de los derechos humanos, la regulación jurídica de la asistencia humanitaria como un derecho que el dih y el didh asigna a las víctimas de más alta vulnerabilidad como encontrarse privado de la libertad por incurrir en decisiones antisociales y perjudicial.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

El sistema penal consagra como funciones de la pena de prisión general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado como principales funciones que cobran fuerza al momento de la ejecución de la pena de prisión subrogados penales, como normas constitucionales. Forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios en un estado social y democrático basado en la dignidad humana y social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada a hacia la prevención especial positiva donde se busca la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana lugar en el concepto, como un pilar fundamental del derecho penal. El desconocimiento del presidente constitucional fijado en la sentencia resocializadora como valor jurídico se debe tener en cuenta la valorización de las solitud, para obtener el subrogado penal de libertad condicional, como parte esencial de la resocialización del condenado ley 1709 de 2014. Sentencia constitucional c-757 /14.

A la luz de los principios el artículo 29 del (c.p) y de separación de poderes (c.p) articulo 113 dicha norma no vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (c.p) articulo 93. Pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones resocialización y prevención especial positiva de la pena de prisión impuesta y privativa de la libertad (pacto internacional de derechos civiles y políticos. Artículo 10.3 y convención americana de derechos humanos artículo 5.6) sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal cuando el legislador establece valorar la libertad condicional en lo que es indispensable aplicar la constitucionalidad al artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

El derecho a un subrogado penal al cumplir los requisitos estipulados como son el beneficio administrativo de setenta y dos (72) al cumplir el 70%. De la pena impuesta por ser judicializados por la justicia especializada a un se encuentra vigente en la ley 504 en su artículo 29 sentencia constitucional c-392 de 2000 normas incluidas en el capítulo iv transitorio de la ley 600 de 2000 declara aun exequible las 72 horas de permiso y es una sorpresa para el honorable juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que todo lo niega rotundamente , la prisión domiciliaria articulo 38 g del código penal colombiano , y la libertad condicional , a la administración de justicia , la dignidad humana y la igualdad, el desconocimiento del precedente constitucional se evidencia una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización , con la cual se puede demostrar la escala progresiva y no un modelo binario en un estado social y democrático de derecho que permite a toda persona albergar la esperanza de integrar la sociedad, la interpretación de mis derechos constitucionales , a cargo de la honorable corte constitucional , teniendo en cuenta el valor indicativo que

Tiene en el capítulo i del título ii de la constitución nacional donde se encuentra contenidas la mayoría de esos derechos, y también el punto de vista material del concepto que lleva a identificar en otros preceptos de la carta política, así como los tratados y convenios internacionales ratificados por el honorable congreso de la republica colombiana , que reconoce los derechos humanos y que prohíben sus limitaciones consagrado en el artículo 93 del estatuto fundamental y cumplir las misiones constitucional como guardiana de la integridad y supremacía de la carta política.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Sumado a lo anterior nuestro constituyente elevó a la categoría de derecho fundamental el principio de favorabilidad, para cuya vigencia según lo dispuesto en el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos.

Cuando existe una falencia o error en una providencia judicial originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes al caso sometido al conocimiento del honorable juez de ejecución de penas y medidas de seguridad encargado de la vigilancia de la pena de prisión impuesta, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por el desconocimiento del presidente constitucional judicial en materia constitucional de la ley como en caso la ley 1709 de 2014 que tiene valor jurídico relacionado en mi solicitud al artículo 64 modificado por artículo 30 de ley 1709 de 2014 como derecho a subrogado penal de libertad condicional. Sentencia de la honorable corte constitucional de Colombia C- 757 de 2014.

Derecho constitucional, derechos fundamentales y derecho como principio de igualdad como palabras claves en el ordenamiento jurídico donde podemos evidenciar casos concretos y parecidos que se han resuelto Satisfactoriamente cuando se aplica la ley y el derecho constitucional relacionado a la resocialización del condenado. El principio a la igualdad ante la ley establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios es un principio esencial de la democracia que garantiza que todas las personas son tratadas de la misma forma por la ley, en circunstancias no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Cuando se vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, el exceso de las disposiciones legales que atentan contra el derecho a la igualdad tiene lugar cuando en el contexto de la ley tomando como base las denominaciones categóricas peligrosas, sexo, nacionalidad, raza, religión. Etc. Se establece unas consecuencias o condiciones sobre determinados, sujetos aplicables solo a ellos.

La ley y las autoridades constituyen un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como en el capítulo I título II de la constitución nacional, como su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la carta político y también por el valor trascendental que tiene para el hombre , sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguran un sistema político, económico, y social justo.

Resulta tan contraria a la constitución nacional una ley que trata de manera desigual a las personas que están en la misma situación, una ley se torna discriminatoria cuando tanto su contenido normativo como su ámbito de aplicación no se ajusta a la constitución nacional de la república de Colombia y esa

Discriminación surge como consecuencia de un exceso o un defecto en las previsiones que conforman la ley.

En los sistemas anglosajones de derecho común se encuentra en estrecha relación con la administración de justicia a través de la aplicación del precedente



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

constitucional, como los honorables jueces de la republica juzguen igual los casos que son iguales, por último se expresa su eficacia.

Sentencia constitucional t-336/ 19 principio de subsidiariedad, al principio de igualdad, en aplicación a un tratamiento diferencial positivo. En casos jurídicas y fácticamente similares con las cuales se puede obtener beneficios jurídicos, la proporcionalidad de la pena, la equidad en el sistema penal, como concepto determinante.

El día 19 de julio de 2018 mediante boleta número 273 el honorable juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Medellín Antioquia honorable juez de la república de Colombia Mónica Patricia Londoño Yarza le concede libertad condicional al señor José De Jesús García Acevedo con un periodo de prueba de 133 meses y 8 días por los mismos hechos dentro del mismo procedimiento de sentencia condenatoria, como compañero de causa. Por el delito de secuestro extorsivo y homicidio a un menor de edad. Cárcel y penitenciaria con alta seguridad y mediana la paz municipio de Itagüí Antioquia.

Con radicado número 0500310700120060002401 con boleta 206 el honorable juzgado tercero (3) de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Medellín Antioquia, honorable juez de la república de Colombia, Mónica patricia Londoño Yarza concedió el beneficio de libertad condicional al condenado



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Ramiro Antonio Gómez Quintero, es beneficiado con libertad condicional por cumplir las tres quintas partes de la condena y el derecho a la resocialización por el delito de homicidio en día 18 del mes de junio del año 2020. De la cárcel el pedregal de la ciudad de Medellín Antioquia. Proceso por el cual me encuentro privada de la libertad cumpliendo sentencia condenatoria, como compañero de causa. Por el delito de secuestro extorsivo y homicidio a un menor de edad. Complejo carcelario y penitenciario con alta y media seguridad de la ciudad de Medellín Antioquia el pedregal COPED.

Con radicado número 0500310 70012060006601 el honorable juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Medellín Antioquia honorable juez de la república de Colombia Jorge Eliecer Olano Asuad le concede el subrogado penal de libertad condicional el día 21 del mes de junio del año 2020 por el delito de secuestro extorsivo y homicidio un menor de años al condenado ciudadano colombiano, Francisco Javier Ramírez Soto de la cárcel la paz del municipio de Itagüí Antioquia. Por los mismos hechos y dentro del mismo proceso por el cual me encuentro privado de la libertad actualmente, como compañero de causa. Cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad la paz municipio de Itagüí Antioquia.

El día 31 del mes de diciembre del año 2021 el honorable juzgado tercero (3) de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Medellín Antioquia honorable juez de la república de Colombia Mónica Patricia Londoño Yarza, expide boleta de libertad número 0004 y diligencia de compromiso otorgo el beneficio de libertad condicional a la ciudadana Marta Luz Ramírez Soto por el delito de secuestro extorsivo y homicidio dentro de mi proceso y por la misma causa con un



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

periodo de prueba de 176 meses y 4 días. Complejo carcelario y penitenciario con alta y media seguridad de Medellín Antioquia el pedregal COPED.

La sala de decisión número 2 con ponencia del honorable magistrado de la república de Colombia Luis Antonio Hernandez Barbosa con radicación 114412 ----stp4105-2021 --acta 5.

Caso concreto

Pido mi respetuosamente oficina jurídica comeB La Picota me hagan el favor y envían documentos conforme lo ahora el artículo 471 del código penal para que el señor Juez 10 de E.P.M.S de Bogotá me sea estudiada Libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso conforme a la ley 600 de 2000 artículo 79, por favor habilidad a una ley 599 de 2000 artículo 64 a la sentencia C-757 de 2014, M.P Gloria Estela Ortiz, delegado la decisión que se dio estudio la exequibilidad del artículo 30 parcial, ley 1709 de 2014 para que los Jueces de E.P.M.S de Bogotá puedan otorgar la libertad condicional, he tenido un tratamiento penitenciario conforme lo habla la ley 1709 de 2014 y el artículo 11 de la resolución N° 7302 de clasificación de fases alta a mediana a mínima y resolución favorable para libertad condicional, certificados de cursos, certificado de bachillerato, certificado de efes.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Señora Honorable Juez **Laura Patricia Guarín Forero**, Juez 10 de E.P.M.S de Bogotá, tengo derecho a mi libertad condicional conforme lo habla la sentencia C-757 de 2014, he tenido un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria,



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

mediante acta de alta seguridad N° 150-013-2021 del 09-03-2011 a mediana seguridad con acta N° 113-055-2014 del 15-08-2014 a la mínima seguridad con acta

N° 113-009-218 del 14-02-2018 y resolución de concepto de favorabilidad emitido el mes 12-30-2020, ojo orden de trabajo asignación con programas de TEE N° 4156663, de fecha 24-05-2019.

También tengo certificados de cursos tradicionales transicionales diferentes a las actividades de prevención de pena que son:

- Certificado de arte country acabados en madera con Instituto tecnológico metropolitano de Medellín por la Alcaldía de Medellín.
- Certificado de capacitación de agente de salud en el ámbito penitenciario de establecimiento penitenciario y carcelario de combita Boyacá.
- Certificado de vivir la literatura a través de espacios democráticos del lenguaje por la Gobernación de Boyacá a través de la secretaría de cultura y turismo de Boyacá.
- Felicitaciones especiales por llevar a cabo la ejecución del programa de resocialización institucional delinquir no vale la pena, llevado a cabo en el



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

establecimiento penitenciario de alta seguridad de combita Boyacá intelectual con estudiantes del colegio de la policía de Boyacá haciendo énfasis en la prevención del delito delinquir no paga.

- Certificado de proyecto compromiso por área de reinserción social realizado en la penitenciaría de alta y mediana seguridad combita Boyacá de fecha 06 de agosto de 2010.
- Felicitaciones especial por interés, compromiso alto sentido de responsabilidad demostrado a través del grupo musical necao de fecha 23 de diciembre de 2021 en la penitenciaría de alta seguridad de combita Boyacá emitida por el señor del establecimiento.
- Certificado Balli académico por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de educación media vocacional según planes y programas vigentes por el Instituto educativo Juan XIII de Combita Boyacá, en acta de grado resolución N° 001561 del 10 de junio de 2009 de Combita Boyacá.
- Certificado por participación en el taller de valores y superación personal por la pastoral penitenciaría católica en fecha 31 de mayo de 2012.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

- Certificado por programa de familia realizado en la penitenciaría de alta y mediana seguridad establecimiento y la universidad minutos de Dios de Boyacá de fecha 12 de mayo 2012.
- Certificado de proyecto de vida realizado Durante el mes de marzo de 2012 por la penitenciaría de alta y mediana comeB La Picota por el área de psicología.
- Certificado agrupación necio con la penitenciaría de alta y mediana seguridad certificado participación y elaboración activamente en muestra intercultural, se realizó en fecha 29 de noviembre de 2012.
- Certifica instituto colombiano para la educación en bachiller académico por el ministerio de educación República colombiana en fecha 25 de agosto de 2013 con acta de aprobación N° VG201326071526 del examen de validación del bachillerato.
- Examen de validación del bachillerato académico del puntaje promedio de 31, en fecha 25 de agosto de 2013.
- Examen de estado icfes 303 del 25 de agosto de 2013 por el ministerio de educación.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

REPARACIÓN SIMBÓLICA A LAS VÍCTIMAS DE ESTE PROCESO Y A LA POBLACIÓN DE COLOMBIA

ARTÍCULOS DE REFLEXIÓN DERIVADOS DE INVESTIGACIÓN

La reparación simbólica a víctimas de Desaparición forzada, olvido o perdón.

RESUMEN

En el marco jurídico colombiano, es inadmisibles que un país que se enmarca en un estado social de derecho, el legislativo a pesar de evidenciar en su contexto una necesidad de aprobar leyes para luchar contra la desaparición forzada, haya dejado de cumplir con sus deberes éticos de legislar en un momento crucial que la sociedad colombiana, lo demandaba.

Palabras Clave: Reparación Simbólica; Víctimas; Desaparición Forzada; Perdón

INTRODUCCIÓN

Todos estamos condenados al polvo y al olvido (...) Sobrevivimos por unos frágiles años, todavía, después de muertos, en la memoria de otros, pero también esa memoria personal, con cada instante que pasa, está siempre más cerca de desaparecer. Héctor Abad Faciolince.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La violencia ha sido una constante en Colombia, las atrocidades cometidas en el conflicto armado, nos deben dejar enseñanzas, entender que la vida es sagrada, como seres humanos nos complementamos unos con otros, que “una vida concreta no puede aprehenderse como dañada o perdida si antes no es aprehendida como viva” p.14), y el estar vivo es, que esa vida viva que desaparece, hace parte de alguien, que está en el recuerdo de alguien, que pertenece a nuestra sociedad.

La desaparición forzada, hoy nos deja millares de víctimas, que a través de sus relatos y luchas, sabemos sus historias desgarradoras, nos enseñan de lo que son capaces como seres humanos, su grandeza, como perdonar hechos que para la mayoría de la sociedad sería imperdonable, y lo hacen, pero sin olvidar. Olvidar no es una palabra que este en su léxico, esa es su lucha el no-olvido.

Pero se necesita también “El ‘perdón legal’ que no va acompañado del perdón de las víctimas es por eso falso perdón, con frecuencia encubridor de la impunidad”, el rescate de la memoria más allá de lo normativo sirve de base para por lo menos generar un perdón tolerante, con bases democráticas y el no olvido está en la memoria.

Reparación simbólica

La reparación simbólica, tiene como ejes fundamentales, la memoria histórica, la no repetición, y la dignidad de las víctimas, en este sentido, el Congreso de Colombia tramitó la Ley 1448 de 2011, conocida como ley de víctimas, es reconocida la reparación simbólica, adicionalmente define unas acciones adicionales, como crear



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

un día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas, del deber de memoria del estado, la ley define la reparación simbólica como:

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas (Congreso, 2011, p.141).

La ley por sí sola no podrá resarcir todo el daño ocasionado, “ubica la memoria en el núcleo de la reparación simbólica y, aunque la construcción de esta memoria no hace que las víctimas olviden su dolor” (p.5). Pero si es un imperativo conservar la memoria, siendo una de las formas como nos reconocemos como sociedad, sentirse parte de ella y protegido como persona en toda su dimensión.

Pero la reparación simbólica, no se debe circunscribir a un mero trámite y un cumplimiento de una lista de verificación, es un compromiso del estado para con las víctimas, pero es estado comprendido como una sociedad que se construye. Si bien la reparación constituye una parte importante, en el delito de desaparición forzada debe tomar otra significación la simbología en este caso en concreto. En este tipo de delito que se perpetúa en el tiempo, el cuerpo toma otra significación para la familia.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

“No existe una verdadera reparación sin la entrega de los restos o la reparación simbólica, siempre y cuando los familiares lo propongan o lo acepten, y el Gobierno demuestre con acciones que ha llevado a cabo la búsqueda e investigación” (p.48).

La desaparición forzada

La desaparición forzada, se considera hoy un crimen contra la humanidad, pero “¿Qué hacer? ¿Cómo hacer para abordar algo que, de suyo, ataca los límites de la razón? p.13). Como pensar desde lo humano “en donde la misma humanidad entra en suspenso”, p.62).

La desaparición forzada se cometió en masa en la Alemania Nazi, se presenta como una biopolítica concepto acuñado, describen “La política de la vida se apoya en la medicina y la biología como sustento del racismo para realizar el exterminio del enemigo interno y externo” (p.122), en América Latina, la implantación como dispositivo político, se implementa para desaparecer a las personas detractoras de las dictaduras de Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay y Brasil. En la dictadura Jorge Rafael Videla en (1979) (“Ni muerto ni vivo, está desaparecido”). Palabras que dejan la incertidumbre en las personas, donde están aquellos que desaparecen.

En la práctica este dispositivo de tipo jurídico hace su aparición en la segunda guerra mundial, cuando el mundo conoció cómo esta atrocidad fue realizada en un marco de legalidad en Alemania, con el decreto expedido el 7 de diciembre de 1941.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Se trata del primer instrumento jurídico moderno identificable donde figura en forma expresa una descripción cruda de la desaparición forzada como acción de guerra dirigida literalmente a “desaparecer” al enemigo, negando su paradero. Parientes, amigos y conocidos han de permanecer ignorantes de la suerte de los detenidos: por ello, estos últimos no deben tener ninguna clase de contacto con el mundo exterior. (...) En caso de muerte, la familia no debe ser informada hasta nueva orden. (p.69).

Concepto de Foucault y desarrollado por Deleuze, los define como redes de discursos, instituciones, disposiciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales y filantrópicas que conforman estrategias de relaciones de fuerza que soportan tipos de saber, al tiempo que son soportados por ellos (pp.155-161).

Con la expedición de ese decreto se abrió desde la legalidad, un instrumento legal para desaparecer a las personas por parte del Estado. Esta práctica se empezó a implementar en América Latina para desaparecer detractores del Gobierno (Goiburú y otros vs Paraguay, 2006) Corte I.D.H., párr. 61.5.) “en el Cono Sur, durante las dictaduras que sufrieron Argentina, Chile y Uruguay”. En todas ellas se intentó silenciar a los insurrectos, pero la lucha de sus familias por encontrar a los suyos, hizo visible estas desapariciones forzadas y sus dispositivos de seguridad. Es así como (Iglesias, 2010) señala:

Cuando en el año 2004 se entregaba en Chile el Informe de Tortura y Prisión Política, conocido como Informe Valech, el país se remecía ante la constatación de una verdad ahora indesmentible. No sólo se había asesinado



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

y hecho desaparecer personas durante los años de dictadura, sino que se había torturado masivamente y no todas las torturadas y todos los torturados habían muerto o desaparecido (p.221).

Con esta acción de desaparecer personas se convirtió en una forma de generar varios tipos de sentimientos en la sociedad, uno hacia quien se perpetúa el acto mismo, otro a quien padece el horror de buscar al desaparecido y otro a la comunidad a la cual pertenece la víctima: implantación del terror, zozobra, miedo e la incertidumbre, este horror es un disparate como lo describe Gatti (2017):

Ciertamente despropósito, ausencia, paradoja, vacío, sinrazón, descivilización, incertidumbre, imposibilidad, irrepresentabilidad son alguno de los términos que hoy acompañan las acepciones más instaladas en el fenómeno de la desaparición forzada y su colorario el desaparecido. Un no vivo-no muerto, un ausente presente. (p.16)

En este tipo de delito no hay como probar nada, Feiersten (2017), es “como una técnica de ocultamiento de las pruebas de los delitos” (p.60). Es una destrucción del todo, sin rastros o huellas, es algo que no existió jamás. A eso se enfrenta la sociedad y el derecho.

La desaparición forzada en Colombia

En Colombia, después de superar el golpe de Estado y estableciéndose una democracia, para nuestros contextos históricos se llamaría el Frente Nacional, para



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

esa época la guerra fría está en auge, por ello se implanta la lucha “anticomunista” para hacerla efectiva, se expidió el Decreto 3398 de 1965 , convirtiéndose en permanente con la Ley 48 de 1968, fue mediante estos dispositivos jurídicos que el Estado involucró a la sociedad civil en su lucha “anticomunista”, organizó la defensa nacional, la defensa civil, y con ello pudo dotar de entrenamiento y armamento a los habitantes de las regiones en conflicto con las guerrillas que eran los enemigos comunistas, lo que generó el nacimiento de los grupos paramilitares, que han tenido diversas denominaciones en el tiempo como “masetos, autodefensas, paramilitares, mochacabezas, paracos. etc.”.

Durante el periodo de 1968 a 1989 se aplicó del Artículo 28 y 121 de la Constitución de 1886, el país se mantuvo en un Estado de sitio casi que permanente desde la entrada en vigor del Decreto 1288 de 1965 y sus continuas prorrogas hasta 1989. Con la aprobación del estatuto de seguridad, Decreto 1923 de 1978, se brindó un poder la fuerza pública, con una impunidad, permitiéndoles el traslado de la competencia de investigación y juzgamiento de los delitos comunes o políticos, cometidos por civiles, juzgados por Consejos Verbales de Guerra, el traslado de competencia estaba autorizado por la Constitución de 1886 en el artículo 170.

Con estos dispositivos jurídico, se conduce a la proliferación de grupos paramilitares en contubernio con algunos miembros de la Fuerza Pública, con un actor nuevo en el conflicto que es: el nacimiento y la expansión del narcotráfico, que derivó en un ejército adicional a la violencia, iniciando una escalada de la violencia, aumentando la desaparición forzada, en las estadísticas del (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016):



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Entre 1970 a 1981 En este periodo de la desaparición forzada marca el paso de la marginalidad de la práctica a su regularidad. Se registraron en el periodo 485 víctimas dentro de una tendencia que se torna marginal entre 1970 y 1977, pero se vuelve regular entre 1978 y 1981. De 114 casos en el primer lapso se pasa a 371 en el segundo, con el agravante que este último tiene la mitad del tiempo del primero (p.92).

El escalamiento del conflicto y de violencia provocó: el desplazamiento forzado y migraciones de las zonas rurales a las urbanas, la cantidad de víctimas de desplazamientos forzados y del conflicto hoy se establecen en millones de acuerdo con el Registro Único de Víctimas (2018) son 8 307 777 personas que están registradas como víctimas del conflicto. Estas cifras deben ser entrelazadas contextualizadas con las suministradas por el observatorio de memoria y conflicto en adelante OMC del Centro Nacional de Memoria Histórica (2016).

(...) que ha documentado 60.630 desaparecidos forzados en el marco del conflicto armado en Colombia entre 1970 y 2015. Esto significa que en promedio 3 personas son desaparecidas forzadamente cada día en los últimos 45 años, lo que equivale a una persona desaparecida cada 8 horas (p.74).

Una estadística que solo se ha documentado en Colombia desde el año 1970 al año 2015, esta cifra supera a los desaparecidos en el cono sur, con una característica particular que en nuestro país; durante estos años no se ha estado bajo una dictadura militar. El Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) “no hay consenso



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

sobre las cifras de las víctimas directas de la desaparición forzada en Colombia debido a que ese crimen solo comenzó a contabilizarse de manera sistemática a partir del año 2000” (p.17). Las cifras suministradas por el OMC del CNMH ha sido un trabajo documentado y recolectado por estos, CNMH (2014) “eso implica que muchas desapariciones ocurridas antes puedan haberse catalogado como otros delitos” (p.17). Es decir que podría considerarse como cifras aproximativas que deja la perpetración de este tipo de delito en la sociedad colombiana.

La desaparición forzada y el desarrollo jurídico en Colombia para su protección

Solo después de que los actores del conflicto, y sobre todo los narcotraficantes, realizaran la práctica del secuestro a figuras públicas, el Estado promulgó el Estatuto Antisecuestro, Ley 40 de 1993, en su Artículo 11, donde se consagra la obligación de investigar un posible delito de secuestro o que ha ocurrido una desaparición, pero esto no incluye la desaparición forzada como delito autónomo, las denuncias se tomaron como secuestro, por esta razón las denuncias quedaron en los anaqueles de los despachos judiciales, en absoluta impunidad.

Después de varios intentos fallidos, solo hasta la promulgación de la Ley 589 de 2000, se creó la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD). Según datos el (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014), se presentó seis proyectos de ley para poder tipificar este delito y así cumplir con las obligaciones de carácter internacional:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

El proceso de tipificación del delito de desaparición forzada en Colombia no se dio sin dificultades. Aunque desde 1994 existía el tipo penal supranacional de desaparición forzada, Colombia sólo cumplió con sus obligaciones de tipificación adquiridas como signataria de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir de la ley 589 de 2000. (p.100).

Las autodefensas siguieron cometiendo sistemáticamente delitos atroces contra la humanidad, con sus desapariciones forzadas y masacres perpetuadas, durante muchos años. Se promulga la Ley 707 de 2001, Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, hecha en Belém do Pará, el 9 de junio de 1994.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se venía pronunciado a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencias que demuestran cómo mediante la alianza de miembros del Estado y grupos paramilitares cometieron delitos de desapariciones forzadas, asesinatos selectivos y masacres.

Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, entre otras.

Sin importar las leyes promulgadas por el Estado, el punto más alto en víctimas de desaparición forzada se presenta según el CNMH (2016) en el periodo de 1996 a



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

2005, presentando 32 249 víctimas de desaparición forzada, pero solo en el año 2002 se reportan 5.124 de desapariciones, siendo la cifra que supera cualquier promedio. Ya para el periodo comprendido entre 2006 a 2015 se registra según el CNMH (2016), registra 9595 personas víctimas de desaparición forzada, se presenta un descenso en las cifras para este periodo, pero no deja de ser una cifra que debe alarmar a un país.

Colombia ha venido padeciendo, de una manera sistemática, el delito de desaparición forzada, después de dos procesos de paz, las víctimas hoy siguen en búsqueda de la verdad, justicia, se sigue sin establecer la suerte de miles de desaparecidos, las familias piden saber dónde están los cuerpos de sus familiares.

¿Olvido o Perdón?

El rescate de la memoria; como disputa contra el olvido en la búsqueda de garantía de no repetición y satisfacción para la víctima, implica enaltecer la condición personal de la víctima, que va más allá del perdón legal, que de soslayo lleva implícito el querer de los factores reales de poder “política”. La necesidad ontológica del ejercicio de perdón lleva implícita la posición de no olvido de rescate de la memoria y satisfacción para la víctima. “Son las víctimas, con su capacidad para perdonar y mediante el cultivo sano de su memoria, las que pueden salvar a la sociedad de la crueldad violenta y del olvido indiferente ()”.

Pero ¿Cómo perdonar algo que está más allá de lo perdonable? Sobre todo pretender olvidar lo que es imperdonable, ¿Cómo se perdona un acto que atenta contra la misma humanidad?, pero sobre todo como olvidar como sociedad lo que



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

describe (Osuna, 2015), de los testimonios de los postulados de Justicia y paz en Colombia.

Es una verdad incontrovertible que este lugar donde funcionaban hornos, en el corregimiento Juan Frío, era un centro de actividad paramilitar dedicado exclusivamente a sacrificar seres humanos para hacerlos desaparecer, aunque también estuvieron a la orden del día casos en que los cadáveres se mantenían al sol hasta secarse y así, una vez consumidos, eran introducidos en los hornos. (2015, p.36).

En estos casos que la degradación del conflicto, donde se establece que de las víctimas no quedaron ni cenizas, ¿el Estado es quién perdona? O “El que perdona es la víctima, no hay perdón por delegación. En el perdón siempre hay una dimensión personal, aunque no necesariamente privada pues puede tener proyección pública y colectiva”. (Etxeberria, 2001p.2), si no existe perdón por delegación, es entonces la víctima quien es de suyo el perdonar al igual que el deber de no olvidar debería ser de la sociedad. Y para el Estado su deber es la proyección pública y colectiva del perdón, y adicional el preservar la memoria.

La celeridad de los discursos políticos, enfocados a los elementos creadores de realidades jurídicas emanadas de las normas, no permite que se haga el proceso de liberación que esta contextualizado en la negación del olvido; es decir, el olvido no se expresa, la liberación de subjetividad de la víctima es simplemente el desbloqueo de la identidad que significa el duelo, y su periplo necesario que genera espacios de reflexión.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En esos discursos los elementos jurídicos pasaron a una total impunidad “el enfoque dominante en contextos de transición fue el del perdón y olvido; sus instrumentos por antonomasia fueron las leyes generales e incondicionales de amnistía” (Uprimny, 2014, p.63).

Los mecanismos jurídicos y tribunales internacionales, junto a los discursos políticos y la persistencia de las víctimas han ido generado la evolución, que se han quedado en lo jurídico, pero no van más allá de normas según (Agamben, 2009).

(...) es la tácita confusión de categorías éticas y categorías jurídicas (...). Casi todas las categorías de que nos servimos en materia moral o religión están contaminadas de una u otra forma por el derecho: culpa, responsabilidad, inocencia, juicio, absolución... (...) La realidad es que, como los juristas saben perfectamente, el derecho no tiende en última instancia al establecimiento de la justicia. Tampoco al de la verdad. Tiende exclusivamente a la celebración del juicio, con independencia de la verdad o de la justicia (pp.16 -17).

Es imposible exigir a la ciudadanía, a los pueblos, el olvido como método reconciliador. La subjetividad de los métodos transicionales debe tener en cuenta como elemento genético, el principio metodológico de las víctimas. Mientras en el contexto del perdón, Derrida (2015), hace toda una discusión sobre el perdón, su escenario está específicamente en Auschwitz y otros campos de concentración, en el caso de la Shoah, donde aún están presentes en la memoria el horror. Es así que el perdón es algo que nace, como lo describe.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

El perdón no puede pedirse o concederse si no es a <<solas>>, cara a cara, (...), sin mediación, entre aquel que ha cometido el mal irreparable o irreversible y aquel o aquella que lo ha sufrido, y que es el único o la única que puede escucharla, aceptar la solicitud del perdón, concederlo o rechazarlo. (p.19)

Pero ese perdón que se quiere establecer por parte del Estado, es entre las partes uno que lo pide y otro que lo acepta, pero con la venia de un tercero, en este caso el Estado, Derrida (2015) “esta soledad singular, incluso casi secreta, del perdón, convertirá a este en una experiencia extraña al reino del derecho, del castigo y de la pena, de la institución pública” (p.19), pero ese perdón será válido para las partes que se encuentran uno frente al otro, es un acto que es más que humano, porque es perdonar aquello que es imperdonable, bajo el manto de la solemnidad de la soledad, de dos personas que mutuamente están dispuestas a ello, así lo narra Homero (2006).

El recuerdo hacia a ambos: el uno al homicida Héctor lloraba sin pausa, postrado ante los pies de Aquiles; y Aquiles lloraba a su propio padre y a veces también por Patroclo; los gemidos se elevaban en la estancia. En cuanto el divino Aquiles estuvo satisfecho de llanto y este deseo se alejó de sus entrañas y de sus miembros, se levantó de su asiento y ayudó al anciano a incorporarse (...) (p.497).

Es en el manto de la soledad donde el perdonar aflora, es un acto de dos, que están en disposición de hacerlo, es ese “perdón incondicional, perdón absoluto, (...), el perdón absolutamente incondicional que nos da a pensar la esencia del perdón, si



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

los hubiere –y que en su límite debería incluso prescindir del arrepentimiento y de la solicitud de perdón” Derrida (2015, p.61). El perdón necesita un ‘tiempo de duelo’ que, en casos graves, precisa ser largo y que en cualquier caso es impredecible. La política, en cambio, requiere plazos fijos y con frecuencia breves. No debe pretender forzar el tiempo de duelo presionando hacia el perdón. Esta es una cuestión que ha pesado negativamente en el caso sudafricano” (Etxeberria, 2001, p.5).

Los alcances de la memoria en el debate moral, en la búsqueda de no olvido, no solo son intervenciones intersubjetivas de las partes, motivo de la reconstrucción de la memoria; entre necesariamente un tercero, la comunidad y su posibilidad de aceptación, por tal razón la garantía de la víctima se extiende en la memoria extendida a la comunidad, “Es necesario resaltar que las relaciones entre víctimas y victimarios no es un asunto exclusivamente suyo” (López, 2013, p.93), así el mundo moral en igual sentido reacción contra el olvido.

Para Mockus la memoria tiene un juicio crítico de reacción contra el olvido “La noción misma de agravio implica un juicio crítico sobre un comportamiento o una omisión que se destacan por ser indebidos o inadecuados, precisamente al compararse con el comportamiento debido y esperado desde la regla, la norma o el acuerdo” . En síntesis, la reacción contra el olvido es rescate de la memoria no solo con las víctimas o su subjetividad, es la reacción de la comunidad en la búsqueda de no repetición colectiva y en la búsqueda de esquemas de protección primaria.

La reacción de la comunidad ante el victimario es una reacción que tiene sentido de deuda, la memoria hace que esta deuda, aunque sea mesurada por la ley, queda



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

latente en la subjetividad colectiva. En tal sentido la desaprobación tiene que ver con la afectación a la moral colectiva, a la desarmonización de la sociedad. La norma viene a medir la desaprobación de la sociedad, aunque las deudas con esta son memoriosas. "A este agente se le sigue considerando miembro de la comunidad moral, pero un miembro en deuda con ella" (López, 2004) de aquí la reacción contra el olvido.

CONCLUSIONES

En el marco jurídico, es inadmisibles que un país que se enmarca en un estado social de derecho, el legislativo a pesar de evidenciar en su contexto una necesidad de aprobar leyes para luchar contra la desaparición forzada, haya dejado de cumplir con sus deberes éticos de legislar en un momento crucial que la sociedad lo demandaba.

Es imposible exigir a la ciudadanía, a los pueblos, el olvido como método reconciliador. La subjetividad de los métodos transicionales debe tener en cuenta como elemento genético, el principio metodológico de las víctimas.

En la confrontación de perdón y olvido, es un deber de no olvidar para la sociedad, y para el Estado, su deber es la proyección pública y colectiva del perdón, y adicional el preservar la memoria y el no olvidar, preservar en la memoria del Estado de quienes sufrieron crímenes atroces.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

El perdón está más allá de lo humano, es lo indescriptible de la bondad del ser, pero pertenece a la esfera de lo personal e íntimo de cada ser humano, es en esa esfera donde el Estado no puede penetrar, lo sí le está permitido es buscar desde lo político el perdón colectivo, en una sociedad, y lo prohibido es el olvido.

La tensión entre el olvido y el perdón, podríamos de manera preliminar establecer que el perdón es un acto íntimo entre dos, en una privacidad que pueda poner a generar ese perdón y que las dos partes estén dispuestas a ello. Mientras el olvido es inadmisibles desde lo personal y lo social, el olvido debe ser convertido en memoria, para una sociedad.

También el artículo 3 de la ley 1709 de 2014 en ningún caso el goce efectivo de un beneficio judicial o administrativo podrá condicionarse al pago de la multa y a lo relacionado a los 1000 S.M.L.M.V de reparación a las víctimas, yo estoy muy arrepentido tengo una reparación simbólica conforme lo habla la ley, tengo también el perdón público ante la Alcaldía Mayor de Bogotá.

La valoración de la conducta del venado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 en los cuales frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la honorable corte constitucional se pronuncia en Sentencia C-757 de 2014 de fecha 15 de octubre de 2014, Magistrado ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 Norma que modificó el artículo 64 del Código Penal y su pedido el otorgamiento de la libertad condicional a la previa valoración de la conducta punible y suprimió la gravedad conforme lo dice la sentencia T-528 de 200: Ojo.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avalo esta posibilidad en relación con decisiones de los

Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de las condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113.

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión

“previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuesto exigidos en la norma en cita.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

“(…) i) No puede tenerse como0 razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecutivo de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseña:

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA** de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

- Anexo arraigo familiar y social y copia de actuación procesal de mi artículo 471 de la ley 906 de 2004 y reparación simbólica para que sea estudiada mi libertad condicional por la resocialización de pena dentro mi sentencia condenatoria.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente;

Tomás Enrique García Correa

TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA

C.C N° 3.482.324

TD. 67421

NUI. 34831

PABELLON N° 7 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com.

TELEFONO: 322 765 0779



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

21-12-2021
notificado
DIGITALIZADO

| | | |
|-----------------|--|-----------------------|
| Ramo Judicial | Consejo Superior de la Judicatura | República de Colombia |
| Radicado | 05000-31-07-001-2006-00024-01 NI 2109 **DIGITALIZADO** | |
| Condenado | TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA | |
| Identificación | 3482324 | |
| Delito | SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR | |
| Decisión | NIEGA AMORTIZACIÓN DE LA PENA DE MULTA POR TRABAJO SOCIAL | |
| Lugar Reclusión | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ | |
| Normatividad | Ley 906 de 2004 | |

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
e:cp10bt@cendol.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

EXPOSICIÓN DEL TEMA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de amortización de la pena principal de multa, impuesta en contra el penado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, por trabajo social o comunitario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia proferida el 31 de diciembre de 2007, condenó a **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, como coautor de los punibles de **secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado** y concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 444 meses de prisión, multa en lo equivalente a 2000-smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante sentencia del 18 de julio de 2018, en la cual absolvió a **GARCÍA CORREA**, del delito de concierto para delinquir agravado, y redujo el quantum de la pena a **420 meses de prisión y multa de 15.000 smlmv**.

PETICION

El sentenciado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, solicita al despacho que se declare la insolvencia económica respecto de la pena multa impuesta en estas diligencias.

Manifiesta que "en los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios de pago para el pago de la multa el honorable juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad las entidades territoriales informaran a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa"

CONSIDERACIONES

Los artículos 35 y 39 del Código Penal, consagran la amortización de la pena de multa en los siguientes términos:

"...Artículo 35. PENAS PRINCIPALES. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial..."

Página 1 de 3

Jevj



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

| | |
|----------------|---|
| Radicado | 05000-31-07-001-2006-00024-01 NI 2109 |
| Condenado | TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA |
| Identificación | 3482324 |
| Delito | SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO-HOMICIDIO AGRAVADO-CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO |
| Decisión | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| Reclusión | COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB |

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
etcp10_bt@cendot.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, respecto a la solicitud que en ese sentido presentara el penado, mediante memorial recibido en el juzgado el día 17 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 31 de diciembre de 2007, condenó a **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, como coautor de los punibles de **secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado** y concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 444 meses de prisión, multa en lo equivalente a 2000 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, mediante proveído de 18 de julio de 2018, en el sentido de absolver a **GARCÍA CORREA**, del delito de concierto para delinquir agravado, y reducir el quantum de la pena a **420 meses de prisión** y multa de 15.000 smlmv.

II. Tiempo purgado de la pena

TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el **17 de noviembre de 2004**, completando a la fecha **208 meses y 21 días** en prisión.

Aunado a lo anterior se le ha reconocido redención de pena de **63 meses y 9 días** en los autos relacionados a continuación:

- 23 de julio de 2010, 1 mes y 18 días.
- 26 de octubre de 2010, 2 meses y 1 día
- 12 de abril de 2011, 14 meses y 7 días.
- 13 de febrero de 2013, 1 mes y 14,5 días.
- 13 de febrero de 2013, 1 mes y 21 días.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

MINJUSTICIA **INPEC** **TODOS POR UN NUEVO PAÍS**
 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 15/02/2018 11:26 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 15 de Febrero de 2018

Señor(a):
GARCIA CORREA TOMAS ENRIQUE
 N.U 34831
 Ubicación: PABELLON 7, PASILLO 2

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA (ANTUJA - COLOMB)** por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR-HOMICIDIO-SECUESTRO EXTORSIVO-FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MU**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-009-2018** del **14/02/2018** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:
 Informar a los participantes de forma asertiva el acompañamiento que tendrán en condición de pospenado por parte de casa libertad. programa preparación para la libertad.

Objetivos:
 Facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión de programa de preparación para la libertad.

Criterio de Exito :
 Cumplir satisfactoriamente con las actividades y asistencias del programa preparación para la libertad.

RP_COM_CLASIFICACION_FASE
 USUARIO: OPT9780040

D.P.50-024-08V03 Página 57 de 88



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
EPAMSCAS COMBITA
SUBDIRECCION DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO ----
Comunicación de Clasificación en fase y seguimiento

Fecha de la comunicación: 7 de 20
CP-0002-11 01/08/08

COMBITA

Señor(a):
GARCIA CORREA TOMAS ENRIQUE No. Interno : 34631
Ubicado: PATIO 5, PISO3R, CELDAS7

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el JUEGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (ANTIOQUIA - COLOMBIA)
por el delito(s) de CONCURSO PARA DELINCUENCIA-ROBATORIO-SECUESTRO EXTORTIVO-FABRICACION TRAFICO Y PONER DE ARRIBA DE FUEGO O NO

el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos no.144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación- diagnóstico lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de

ALTA SEGURIDAD mediante acta No. 150-013-2011 del 09/032011 en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento :

Objetivos:
JURIDICO: CUMPLIR CON EL TIEMPO DE LA CONDEMA Y NO VOLVER A INFRINGIR LA LEY
PSICOLOGICO: IDENTIFICAR CUALES SON LAS CAUSAS PARA QUE EL INTERNO SE ENCUENTRE CONSUMIENDO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.

Estrategias de Intervención:
JURIDICA: BRINDAR ASESORIA EN LO RELACIONADO CON SU SITUACION ACTUAL
PSICOLOGICO: VINCULAR AL INTERNO A LOS GRUPOS DE APOYO QUE SE ENCUENTRA EN EL PROGRAMA DE DISMINUCION AL CONSUMO DE SUSTANCIAS.

Criterio de Exito :
JURIDICO: CUMPLIR CON EL TIEMPO DE LA CONDEMA
PSICOLOGICO: EL INTERNO IDENTIFIQUE LAS CAUSAS DE SU CONSUMO PARA DISMINUIR EL MISMO

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar ^{NO CONSUMO} el tratamiento penitenciario sugerido.

Usuario: AN1049602284 EP_COM_CLASIF_FASE O.P.50-024-08V03



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha (publicación) 15/08/2014 04:02 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 15 de Agosto de 2014

Señor(a):
GARCIA CORREA TOMAS ENRIQUE
N.U 34831
Ubicación: TORRE B, PATIO 3, NIVEL 4, CELDA 48

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA (ANTUIA - COLOMB)** por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR-HOMICIDIO-SECUESTRO EXTORSIVO-FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MU**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-055-2014** del **15/08/2014** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

- Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

- Motivar la superación del interno vinculándolo a las actividades que demanden auto exigencia y retén su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa.

Criterio de Exito :
Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño.

MA DOM CLASIFICACION FASE
ORGANIZACION LCR0240043

PROSPERIDAD PARA TODOS

Página 40 de 45



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



NIMINUTO
Corporación Universitaria Minuto de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPAMSCAS-BOGOTÁ
AREA TRABAJO SOCIAL



EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD, ESTABLECIMIENTO DE
RECLUSIÓN ESPECIAL DE BOGOTÁ Y LA UNIVERSIDAD
MINUTO DE DIOS

CERTIFICAN QUE :

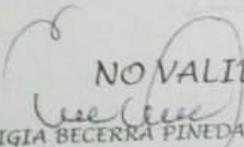
TOMAS GARCIA CORREA
AGRUPACION NECAO

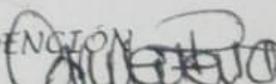
Participó y colaboro activamente en:

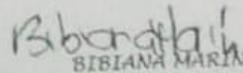
**“V MUESTRA
INTERCULTURAL”**

Realizada el 29 de noviembre de
2012

NO VALIDO PARA REDENCIÓN


TE. LIGIA BECERRA PINEDA
Responsable reinserción social


CARMEN ALICIA PEÑA
Trabajadora Social


BIBIANA MARÍN
Trabajadora Social en Formación



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

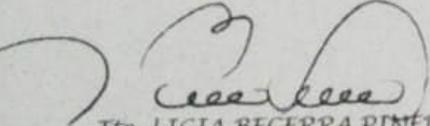

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPAMSCAS-BOGOTÁ
ÁREA PSICOLOGÍA

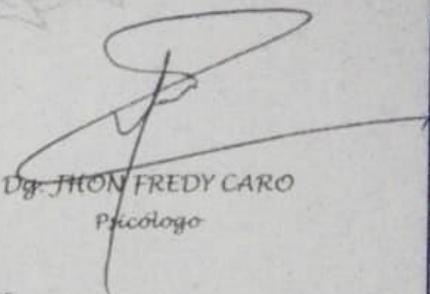

"EL INPEC SOMOS TODOS
DEJA TU HUELLA"

CERTIFICA QUE
GARCIA CORREA TOMÁS

Participó en el programa de
"PROYECTO DE VIDA"
Realizado durante los meses de
Marzo y Mayo de 2012

NO VÁLIDO PARA REDENCIÓN


Tte. LIGIA BECERRA PINEDA
Responsable reinserción social


Dg. JHON FREDY CARO
Psicólogo

Angela Rodríguez
Psicóloga en formación
Universidad Nacional de Colombia



FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

EXAMEN DE ESTADO

Para el Ingreso a la Educación Superior

INTERPRETACIÓN DEL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS

Comprende los siguientes campos:

- REGISTRO No, código asignado por el ICFES.
- APELLIDOS Y NOMBRES.
- TIPO Y NÚMERO del documento de identidad.
- CÓDIGO, NOMBRE Y CIUDAD sede del colegio de egreso.

Representa la competencia general del evaluado en cada prueba. El resultado se presenta en una escala de 0 a 100 puntos aproximadamente. **Tenga en cuenta!** a partir de la aplicación de abril de 2004, el puntaje tiene dos decimales y se interpreta así:

| | |
|---------------|-------|
| 0 a 30,00 | BAJO |
| 30,01 a 70,00 | MEDIO |
| Más de 70,01 | ALTO |

Desempeño del estudiante en los componentes evaluados en cada prueba. Se presentan dos tipos de resultados:

- Uno cuantitativo denominado PUNTAJE, que está dado en una escala de 0 a 10 puntos.
- Y otro cualitativo denominado DESEMPEÑO, cuyas categorías son:

| | |
|----|-------------------------|
| SB | SIGNIFICATIVAMENTE BAJO |
| B | BAJO |
| M | MEDIO |
| A | ALTO |
| SA | SIGNIFICATIVAMENTE ALTO |

| | | | | | |
|-------------------|---|--|-----------|----------------------|---|
| LENGUAJE | 1 | DEL SENTIDO DEL TEXTO HACIA OTROS TEXTOS | FILOSOFÍA | 1 | LA PREGUNTA DEL HOMBRE POR SU MUNDO SOCIAL Y CULTURAL |
| | 2 | FUNCIÓN SEMÁNTICA DE LOS ELEMENTOS LOCALES | | 2 | LA PREGUNTA POR EL CONOCIMIENTO |
| | 3 | CONFIGURACIÓN DEL SENTIDO GLOBAL DEL TEXTO | | 3 | LA PREGUNTA POR EL SER |
| MATEMÁTICA | 1 | ALEATORIO | QUÍMICA | 1 | ASPECTOS ANALÍTICOS DE MEZCLAS |
| | 2 | GEOMÉTRICO-MÉTRICO | | 2 | ASPECTOS FÍSICOQUÍMICOS DE SUSTANCIAS |
| | 3 | NUMÉRICO-VARIACIONAL | | 3 | ASPECTOS ANALÍTICOS DE SUSTANCIAS |
| CIENCIAS SOCIALES | 1 | EL ESPACIO, EL TERRITORIO, EL AMBIENTE | FÍSICA | 4 | ASPECTOS FÍSICOQUÍMICOS DE MEZCLA |
| | 2 | PODER, ECONOMÍA Y ORGANIZACIONES SOCIALES | | 1 | MECÁNICA CLÁSICA |
| | 3 | EL TIEMPO Y LAS CULTURAS | | 2 | EVENTOS ELECTROMAGNETICOS |
| BIOLOGÍA | 1 | ORGANISMICO | 3 | EVENTOS ONDULATORIOS | |
| | 2 | CELULAR | 4 | TERMODINÁMICA | |
| | 3 | ECOSISTÉMICO | | | |

Tenga en cuenta! que los resultados por COMPONENTE no son relativos sino absolutos, lo que significa que éstos indican el desempeño del estudiante en el grupo de preguntas al cual haga alusión y no en relación con los otros grupos.

Para mayor información sobre componentes y competencias, véase documento guía en la página principal, www.icfes.gov.co

| | |
|-------|---|
| BAJO | A |
| MEDIO | B |
| ALTO | C |

ANTES

| | |
|-------|-----|
| BAJO | I |
| MEDIO | II |
| ALTO | III |

ACTUALMENTE

El examen evalúa distintas competencias propias de cada disciplina. Los resultados se expresan así:

- PUNTAJE, dado en una escala de 0 a 10 puntos.
- DESEMPEÑO, cuya escala es: I para Bajo, II para Medio y III para Alto

Debe tenerse en cuenta que las convenciones de la escala han sido cambiadas.

| | | |
|--|---|-----------------------|
| LENGUAJE CIENCIAS SOCIALES FILOSOFÍA | 1 | INTERPRETATIVA |
| | 2 | ARGUMENTATIVA |
| | 3 | PROPOSITIVA |
| BIOLOGÍA QUÍMICA FÍSICA | 1 | IDENTIFICAR |
| | 2 | INDAGAR |
| | 3 | EXPLICAR |
| MATEMÁTICA | 1 | COMUNICACIÓN |
| | 2 | RAZONAMIENTO |
| | 3 | SOLUCIÓN DE PROBLEMAS |

Indica el grado de competencia disciplinar en pruebas de mayor nivel de complejidad que las del núcleo común. Los resultados se expresan así:

- PUNTAJE, dado en una escala de 0 a 10 puntos.
- DESEMPEÑO: GB indica que no logró ningún grado de profundización y los grados siguientes muestran, en orden ascendente, el éxito del estudiante al abordar cada prueba.

| | |
|--------------|-----|
| GRADO BÁSICO | GB |
| GRADO I | I |
| GRADO II | II |
| GRADO III | III |



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



mejor saber

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación

ACTA DE APROBACIÓN EXAMEN DE VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO

De conformidad con lo establecido en el Decreto 299 de febrero de 2009 expedido por el Ministerio de Educación Nacional y considerando que mediante resolución No. 563 del 29 de octubre de 2013 se otorgaron títulos de BACHILLER a quienes aprobaron el Examen de Validación del Bachillerato Académico realizado por el ICFES el 25 de agosto de 2013

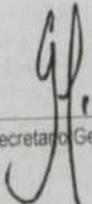
se expide la presente ACTA DE APROBACIÓN a:

Nombre: TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA

Documento: C. C. 3482324

Número de Registro: VG201326071526

Nota: Esta acta tiene plena validez para todos los efectos de ley y su contenido puede ser verificado a través de la página www.icfes.gov.co (Atención al Ciudadano)


Secretario General



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación

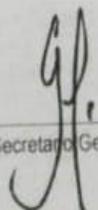
ACTA DE APROBACIÓN EXAMEN DE VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO

De conformidad con lo establecido en el Decreto 299 de febrero de 2009 expedido por el Ministerio de Educación Nacional y considerando que mediante resolución No. 563 del 29 de octubre de 2013 se otorgaron títulos de BACHILLER a quienes aprobaron el Examen de Validación del Bachillerato Académico realizado por el ICFES el 25 de agosto de 2013

se expide la presente ACTA DE APROBACIÓN a:

Nombre: TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA
Documento: C.C. 3482324
Número de Registro: VG201326071526

Nota: Esta acta tiene plena validez para todos los efectos de ley y su contenido puede ser verificado a través de la página www.icfes.gov.co (Atención al Ciudadano)


Secretario General



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

EXAMEN DE VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO ACADÉMICO



INFORME DE RESULTADOS

| | | | | | | | | |
|---------------------------------------|----------|-----------------------|--------|-------------------|---------------------|------------------------|-----------|--------|
| NÚMERO DE REGISTRO | | FECHA DE PRESENTACIÓN | | | FECHA DE EXPEDICIÓN | | | |
| VG201326071526 | | Agosto 25 de 2013 | | | 30-10-2013 | | | |
| NOMBRE | | | | TIPO DE DOCUMENTO | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | |
| GARCIA CORREA TOMAS ENRIQUE | | | | CC | | 3482324 | | |
| ÁREAS | CIENCIAS | | | LENGUAJE | MATEMÁTICA | SOCIALES | | |
| PRUEBAS | BIOLOGÍA | QUÍMICA | FÍSICA | LENGUAJE | MATEMÁTICA | CIENCIAS SOCIALES | FILOSOFÍA | INGLÉS |
| PUNTAJE | 30 | 31 | 34 | 32 | 31 | 31 | 26 | 29 |
| PONDERACIÓN | 1 | 1 | 1 | 3 | 3 | 2 | 1 | 1 |
| PUNTAJE TOTAL (Promedio Ponderado) | | 31 | | | ESTADO | | APROBO | |

OBSERVACIONES

Resolución 000104 de 26 de febrero de 2009: Artículo 6. Cálculo del Puntaje Total y Criterio de Aprobación. Para obtener un Puntaje Total en el examen, con base en el cual definir si ha sido aprobado, se realizará un promedio ponderado de los puntajes por prueba usando las siguientes ponderaciones: matemáticas 3, lenguaje 3, ciencias 3, filosofía 1, inglés 1.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

judicial

NOTIFICADO

Sistema Nacional de Información de Evaluación Educativa

INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS

icfes **EXAMEN DE ESTADO**
De la Educación Media

Fecha de Examen: Agosto 25 de 2013

REGISTRO N°: VG201326071526 APELLIDOS Y NOMBRES: GARCIA CORREA TOMAS ENRIQUE TIPO DOCUMENTO: CC NÚMERO: 3482324

CÓDIGO DEL PLANTEL: NOMBRE: CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

DATOS ACTA DE GRADO: Acta de grado y datos de la Institución reportada por el evaluado.

| PUESTO 303 | NÚCLEO COMÚN | | | | | | | | | |
|-------------------|--------------|-----------|------------|-----|-----|-----|---|-------------|-----|-----|
| | PRUEBAS | PUNTAJE | COMPONENTE | | | | | COMPETENCIA | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 |
| LENGUAJE | 50.3 | Puntaje | 4,9 | 6,6 | 6,4 | | | 5,3 | 5,8 | 5,7 |
| | | Desempeño | M | SA | A | | | B | B | B |
| MATEMÁTICA | 47.2 | Puntaje | 5,7 | 0,0 | 4,0 | | | 5,6 | 5,6 | 4,2 |
| | | Desempeño | A | SB | B | | | B | B | I |
| CIENCIAS SOCIALES | 45.9 | Puntaje | 4,6 | 6,1 | 5,7 | | | 5,5 | 4,8 | 5,6 |
| | | Desempeño | M | A | A | | | B | B | B |
| FILOSOFÍA | 32.9 | Puntaje | 2,7 | 5,0 | 4,7 | | | 5,9 | 2,7 | 6,2 |
| | | Desempeño | SB | M | M | | | I | I | B |
| BIOLOGÍA | 45.1 | Puntaje | 5,7 | 4,4 | 5,7 | | | 5,6 | 5,8 | 5,3 |
| | | Desempeño | A | M | A | | | B | B | B |
| QUÍMICA | 45.6 | Puntaje | 4,8 | 4,6 | 5,6 | 6,2 | | 4,9 | 5,8 | 5,9 |
| | | Desempeño | M | M | M | A | | I | B | B |
| FÍSICA | 52.7 | Puntaje | 6,5 | 5,6 | 6,3 | 4,6 | | 7,2 | 5,5 | 5,5 |
| | | Desempeño | A | M | A | M | | B | B | B |

| | |
|----------------------|---------|
| COMPONENTE FLEXIBLE | INGLÉS |
| VIOLENCIA Y SOCIEDAD | PUNTAJE |
| 51.36 | 42.76 |
| | NIVEL |
| | A- |

OBSERVACIONES:

Para información del estudiante y fines pertinentes a su proceso de admisión a la educación superior, se presentan sus resultados en idioma extranjero, aunque quienes acrediten formación en educación orientada a grupos étnicos están exonerados de dicha prueba, según lo previsto en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995.

"El ICETEX te ofrece crédito educativo para financiar tus estudios superiores. ¡Tenemos las mejores condiciones y hacemos realidad tus sueños!"
Mayor información en <http://www.icetex.gov.co>



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



SECRETARÍA DE
CULTURA Y
TURISMO



La Gobernación de Boyacá a través de la Secretaría de
Cultura y Turismo de Boyacá y el Ministerio de Cultura

CERTIFICAN QUE

TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA

Asistió al Taller de Capacitación en Artes y Oficios "VIVIR LA LITERATURA A TRAVÉS DE ESPACIOS DEMOCRÁTICOS DEL LENGUAJE", en la Penitenciaría El Barne del municipio de Combita con una intensidad de 120 horas

Se firma en Tunja, a los 15 días del mes de diciembre de 2011

[Handwritten signatures]



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Instituto Tecnológico Metropolitano
Institución Universitaria adscrita a la Alcaldía de Medellín
CENTRO DE EXTENSIÓN ACADÉMICA

Convenio Municipio de Medellín - Secretaría de Gobierno - ITM
Capacitación en Artes y Oficios

Certifica que:

TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA

C.C. 3.482.324

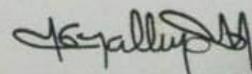
Cumplió Satisfactoriamente la Capacitación en:

ARTE COUNTRY Y ACABADOS EN MADERA

Competencias en el Oficio: Desarrolla habilidades para la aplicación de la técnica falsa plumilla en cuadros decorativos.
Conoce y aplica con destreza diferentes texturas con acabados en patinas.
Desarrolla actividades manuales y artesanales en arte country.

Intensidad: 150 horas


ELKÍN OLAGUER PÉREZ SÁNCHEZ
Centro de Extensión Académica


NORA ISABEL GALLEGO MOSQUERA
Jefe de Admisiones y Registro
Educación No Formal



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Universidad
Tecnológica
de Pereira



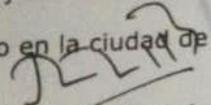
Universidad Tecnológica de Pereira
Facultad Ciencias de la Salud

Certifican que :

TOMAS GARCIA CORREA
C.C. 3.482.324

Participó en la **Capacitación para Agente de Salud en el Ámbito Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Combita EPMSC**, con una intensidad horaria de **54 (cincuenta y cuatro) horas**, como parte del proyecto "Formación de Agentes Comunitarios de Salud para el Ambito Penitenciario" ejecutado entre la Universidad Tecnológica de Pereira, El Comité Internacional de la Cruz Roja y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Dado en la ciudad de Pereira a los 28 días del mes de Octubre de 2011.


Juan Carlos Monsalve Botero

Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud
Universidad Tecnológica de Pereira


Diego Osorio Jaramillo

Director
Centro de Registro y control Académico
Universidad Tecnológica de Pereira



NIT. 901.348.253-1

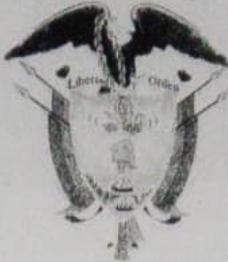
FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



La República de Colombia
y en su nombre
La Institución Educativa Juan XXIII
De Cóbbita Boyacá

Autorizada por la Secretaría de Educación Departamental,
según Resolución No. 001561 del 10 de Junio de 2009

Confiere a :

Tomas Enrique García Correa

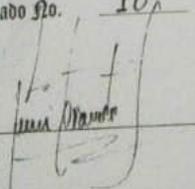
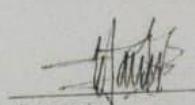
Identificado con C.C. No. 3482324 Enviado

El Título de :

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al Nivel de Educación
Media Vocacional según planes y programas vigentes.

Anotado al folio No. 21 Libro de registro No. 001
Acta de grado No. 10 Fecha 12 de Dic. de 2011

Rector  Secretario 

Dado en Cóbbita, el 16 de Diciembre de 2011



NIT. 901.348.253-1

FUNDACION
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Ministerio del Interior y de Justicia
Republica de Colombia

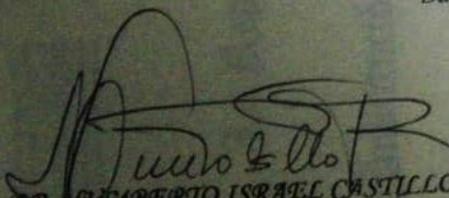
El Suscrito Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de
Cómbita EPAMSCAS DE COMBITA

CERTIFICA QUE:

TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA

ASISTIO Y PARTICIPO ACTIVAMENTE DE LOS TALLERES DESARROLLADOS EN EL PROGRAMA DE PROYECTO
COMPROMISO POR EL AREA DE REINSENCION SOCIAL REALIZADO de Enero a Junio del 2010.

Dada en C6mbita a los 06 dias del mes de Agosto de 2.010


DR. HUMBERTO ISRAEL CASTILLO RIOS
Director Establecimiento


TE. HERNAN MONROY
Coordinador Area de reinsercion

!!!
Social



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

Prosperidad
para todos

El Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta seguridad de
Combita, Confiere:

FELICITACIÓN ESPECIAL

AL SEÑOR:

GARCIA CORREA TOMAS

Por interés, compromiso y alto sentido de responsabilidad demostrado a través del grupo musical NECAO, con la realización de actividades y canciones encaminadas en el programa de Formación Ambiental, permitiendo así el mejoramiento y cambio de actitud para ser mejores personas y poder ser ejemplo a la sociedad, grupo familiar y los demás internos.

Se le invita a que continúe de igual o mejor manera para que siga cultivando éxitos en su vida, siendo importante para su familia, para la institución y la sociedad colombiana

Dada en Combita a los 23 días del mes de Diciembre del 2011

TC. © CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
Director Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad
y Carcelario de Alta Seguridad de Combita

VICENTE YANOVEN RIVERA
Coordinador Reinserción Social

"EL INPEC SOMOS TODOS"





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

El Suscrito Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita
EPAMSCAS DE COMBITA, Confiere:

FELICITACION ESPECIAL

Al Señor Interno:

TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA

T.D. 5026

Por interés, compromiso y alto sentido de responsabilidad demostrado en el desarrollo del programa **DELINQUIR NO VALE LA PENA**, al igual que con el desarrollo de las actividades realizadas en la celebración de la semana de las Mercedes a través del grupo musical **NECAO** Cumpliendo con cada una de sus actividades permitiendo así el mejoramiento y cambio de actitud para ser mejores personas y poder ser ejemplo en a la sociedad y grupo familiar y los demás internos.

Se le invita a que continúe laborando de igual o mejor manera para que siga cultivando éxitos en su vida personal siendo importante para su familia, para la institución y la sociedad Colombiana.

Dada en Combita a los ___ días del mes de Diciembre de 2011

TC @ CARLOS RAJLO PINEDA GRANADOS
Director Establecimiento



Esc establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario por APD Seguridad de Combita

Km. 17 vía Tunja - (098)

- Pa/pa

731 03 22

- 731 03 01 fax

- 731 06 26

- 731 03 21

- 731 03 25 Correo electrónico

- Correo electrónico

liberacion.combita@inep.gov.co



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



PASTORAL
PENITENCIARIA CATOLICA

OTORGA EL PRESENTE

RECONOCIMIENTO
A



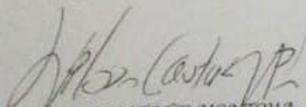
INPEC

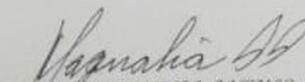
TOMAS GARCIA CORREA

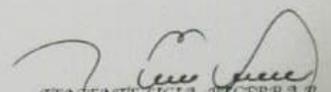
Por su participación en el taller de

VALORES Y SUPERACION PERSONAL

Celebrado en ésta ciudad.


WILSON CASTAÑO MONTOYA
Capellán EPAMSCAS de Bogotá


MENOR MAGNOLIA ANGULO
Directora EPAMSCAS de Bogotá.


TENIENTE LIGIA DECERRA
Coordinadora de Reinserción Social

Bogotá, D.C. 31 de Mayo de 2012



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN XXIII

Resolución 001561 del 10 de junio de 2009

COMBITA-BOYACA

ACTA INDIVIDUAL DE GRADO

En combita Boyacá, a los 12 días del mes de Diciembre de 2011, se reunieron en la coordinación Educativa el Rector, el Secretario General y el Coordinador Educativo de la institución Educativa Juan XXIII. Institución autorizada para expedir el título de BACHILLER ACADÉMICO, mediante Resolución 001561 del 10 de junio de 2009, emanada por la secretaria de Educación de Boyacá, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos del último Ciclo Educativo según Decreto 3011 de Diciembre 19 de 1997 y ley 115 del 8 de febrero de 1994, previa autorización del Comité de Evaluación y Promoción, en reunión del día 09 de Diciembre de 2011.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los estudiantes que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al nivel académico de EDUCACIÓN MEDIA VOCACIONAL, se procedió a otorgar el título de BACHILLER ACADÉMICO al graduando GARCIA CORREA TOMAS ENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía N° 3482324 de ENVIGADO

Es fiel copia tomada del Acta General de Graduación N° 10 de fecha 12 de Diciembre de 2011 la cual comienza cuarenta y dos (42) nombres que empiezan con Arbolada Jurado José David y termina con Vera Grisales Hoover/ley.

En constancia se firma a los 12 días del mes de Diciembre de 2011

Carlos Julio Fineda Granados
Teniente coronel
Rector

Geovanny del Hurtado
Secretario General



FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



\$509.983
Valor total a pagar

Factura abril de 2022
Contrato 1204050

Referente de pago: 881469482-35
Documento No: 127 1624963

Cliente:
CC/NIT:
Dirección de cobro: CR 41 A CL 30 C -56 (INTERIOR 310)
Medellín - Antioquia Estrato: 4 Ciclo: 8

Resumen de facturación

Periodo de consumo: Consumo del 21 Feb al 23 Mar
Días de consumo: 30

▲ Incrementó ▼ Disminuyó ► Igual

| Consumos | Valor a pagar |
|------------------------|---------------|
| Acueducto 10 m3 ▼ | \$ 44.915,25 |
| Alcantarillado 10 m3 ▼ | \$ 33.503,41 |
| Energía 133 kwh ▼ | \$ 83.518,75 |
| Gas 12,6 m3 ▲ | \$ 32.225,58 |
| Cuentas Vencidas | \$ 263.739,95 |
| Otras entidades | \$ 29.386,28 |
| Diferidos COVID | \$ 22.693,46 |
| Ajuste al peso | \$ 0,32 |
| Aporte Voluntario | \$ 3.000,00 |

Este es el aporte voluntario sugerido según la iniciativa del Gobierno Nacional ¡Tú eliges si aportas! (Decreto 517 del 4 abr-2020).

Total a pagar con Aporte Voluntario \$512.983

Total a pagar sin Aporte Voluntario \$509.983

Contrato 1204050

Fecha de facturación 7/04/2022

Ten en cuenta

El fuero de la infraestructura y el fraude en el uso de gas, atenta contra la seguridad de la ciudad.

Reporte en el 604 44 44 115

- Presencia de personal ajeno a EPM o sus contratistas.
- Obra o trabajos en las redes de gas en los centros de medidor.
- Talante de distribución de gas desregulado.

EPM acogió las Res. CREG 012, 058 y habilitó opción tarifaria para el mercado energía; las tarifas de marzo a noviembre presentaron variaciones; diciembre 2021, incrementaron 0.5% mensual; agosto 2021, 0.6%; a partir de septiembre mensual. La Res. CREG 104 de 2020 al cálculo mensual en tarifa por subsistencia en estratos 1 y 2, emergencia declarado por el Min. menor variación entre la inflación prestación del servicio.

Queremos que continúes disfrutando el pago de esta factura da lugar a la sus incumplimiento del Contrato de Condiciones Energía, 49 -Aguas y Gas). Contra la suspensión de reposición ante EPM y apelación ante Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales escrito dentro de los cinco (5) días hábiles recibo de esta factura y antes de la fecha de el pago de la factura y esta contiene fin reporte a centrales de riesgo y entendi notificación previa al reporte.

Módulos de

Realiza transacciones de forma número de contrato en los módulos disponibles en algunas oficinas Metro de Medellín. Llámanos al 604 44 44 115 para

(415)7707173981008(8020)088146947616(3900)512983(96)20220503

(415)7707173981008(8020)088146948235(3900)509983(96)20220503



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

NIDIA MILENA GARCIA CORREA

Mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 43.455.911. Expedida en Medellín. De estado casada. De profesión u ocupación Independiente. Domiciliado(a) en el Municipio de Medellín, Carrera 41A No. 30C-56 – apartamento 310 Ciudadela de San Diego Nucleó 1 Barrio San Diego- tel. 304 5581054.





NOTARIA 21
DEL CIRCULO DE MEDELLÍN



Acta No. 303

L.R. _____

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los 22 días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), ante mí **GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN, NOTARIO VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, compareció:

NIDIA MILENA GARCIA CORREA

Mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 43.455.911. Expedida en Medellín. De estado casada. De profesión u ocupación Independiente. Domiciliado(a) en el Municipio de Medellín, Carrera 41A No. 30C-56 – apartamento 310 Ciudadela de San Diego Nucleó 1 Barrio San Diego- tel. 304 5581054.

Acto seguido el Notario le tomó la declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento que se considera prestado conforme lo dispone el artículo 188 del Código General del proceso de acuerdo al Decreto 1557 del 14 de julio de 1989.

El compareciente manifestó:

Que mi Hermano **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.482.324, quien se encuentra privado de su libertad en la Establecimiento de Mediana y Minina Seguridad Comeb Bogotá – Estructura 1 – Patio 7 TD 67421 y a quien se le solicita libertad condicional. En caso de ser esta solicitud aprobada; mi Hermano iría al inmueble en el cual residio ubicado en el Municipio de Medellín (Ant.), en la Carrera 41A No. 30C-56 – apartamento 310 Ciudadela de San Diego Nucleó 1 Barrio San Diego; inmueble que en el cual residio con mi esposo y dos hijos.

Manifiesto que me comprometo a recibir a mi Hermano en mi residencia y a vivir con él bajo mi mismo techo; además me haré responsable de sus actos y velaré por todas sus obligaciones y necesidades.

Esta declaración se expide a solicitud del interesado.

Derechos Notariales \$14.600 + I.V.A. \$2.774

NOTA IMPORTANTE: Lea bien antes de firmar. La notaría no se hace responsable de ninguna corrección después de que su declaración haya sido autorizada por el notario.

Mileena G
NIDIA MILENA GARCIA CORREA
C.C. 43455911



GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN
NOTARIO



NOTARÍA 21 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín., 2022-04-22 10:34:07

Ante el suscrito Notario 21 del Círculo de Medellín Compareció: GARCIA CORREA
NIDIA MILENA C.C. 43455911



c4ljc

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. ACTA No. 303 En constancia firma.

FIRMA



GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARÍN
NOTARIO 21 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

